

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 86/2022, instado contra Fundación para la Universidad Oberta de Catalunya.

Antecedentes

1. En fecha 22/09/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales, que había ejercido previamente ante la Fundación para la Universitat Oberta de Catalunya (en adelante, FUOC).

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de ese derecho. Entre otros, la solicitud presentada en fecha 17/06/2022 ante la FUOC mediante la cual argumentaba, en términos literales, lo siguiente (el subrayado es nuestro):

- *“Solicito la oposición al tratamiento de mis datos personales, teniendo en consideración que la Fundación para la Universidad Abierta de Cataluña (en adelante, FUOC), cedió sin mi consentimiento a la empresa (...) varios escritos presentados por mí ante la Secretaría de Estado de Universidades y ante el Rector de la FUOC. La relación de escritos cedidos sin mi autorización y que contenían mis datos personales, son los que sean (...)”*
- *En resumen, la UOC cede a cualquiera, incluso sin que se lo demanen, irresponsable e ilícitamente, las comunicaciones administrativas y los datos personales de su alumnado, ignorando con qué finalidad y las consecuencias que tendrá dicha cesión.*
- *No solicito que la UOC elimine los escritos remitidos desde el Ministerio o el presentado por mí ante el Rector, lo que exijo es ejercer mi derecho de oposición a que (...)trate mis datos. Me dirijo a la FUOC como responsable del tratamiento, al ser la institución que envió mis escritos a (...)sin mi consentimiento y sin ponderar los usos que de ellos haría la empresa”.*

Al respecto, el ahora reclamante aportaba la respuesta de la FUOC que desestima su derecho de oposición, entre otros, en base a las siguientes consideraciones:

- *“La UOC insiste en que ninguna de sus datos personales ha sido comunicado a terceras entidades ni ha sido utilizado con finalidades diferentes a las que fueron informadas (...)”*
- *La finalidad del tratamiento de impresión, manipulación y distribución de títulos universitarios oficiales y suplementos europeos tiene por base legitimadora la ejecución de un contrato, según se estipula en el art. 6.1 (b) RGPD.*
- *Para el tratamiento al que usted alude, el art. 21 RGPD no resulta de aplicación, al no tener como base legitimadora ninguna de las que éste señala.”*

2. En fecha 28/09/2022, se dio traslado de la reclamación a la FUOC a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. En fecha 18/10/2022 la FUOC formuló alegaciones mediante escrito de la misma fecha, en el que exponía, en síntesis, que no procedía estimar su solicitud por los motivos que se transcriben a continuación:

- *" La UOC, como ya había informado reiteradamente, no comunica datos a terceras entidades con las que no tenga suscrito un encargo del tratamiento y este contrato existe con (...)..."*
- *En segundo lugar, los datos no han sido utilizados con fines distintos a los que fueron informados y que han sido establecidos en los contratos que la UOC mantiene con sus encargados del tratamiento.*
- *Por último, el tratamiento encargado a (...)SA por la UOC tiene como base legitimadora la ejecución de un contrato (6.1.b Reglamento General de Protección de Datos -RGPD- por tanto, quedaría excluida la facultad de oposición de los interesados según establece el artículo 21 RGPD, que limita este derecho de oposición a datos objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6.1 letras b) of), es decir, tratamiento basado en una misión de interés público o interés legítimo".*

Por último, la FUOC reitera la imposibilidad de estimar el derecho de oposición del ahora reclamante dado que el tratamiento de datos controvertido se fundamenta en la ejecución de un contrato.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. El artículo 21 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos (en adelante, el RGPD), referente al derecho de oposición de la persona interesada, prevé que:

"1. El interesado tiene derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que los datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) of), incluida la elaboración de perfiles en base a dichas disposiciones. El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, derechos y libertades del interesado, o para la formulación, ejercicio o defensa de reclamaciones. (...)"

Por su parte, el artículo 6.1 del RGPD dispone lo siguiente, en cuanto a la licitud del tratamiento:

"1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- a. el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*
 - b. el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales;*
 - c. el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*
 - d. el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*
 - e. el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*
 - f. el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.*
- Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.*
- (...)*

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

- “3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*
- 4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.*
- 5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:*
- a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o*
 - b) negarse a actuar respecto de la solicitud.*

*El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.
(...)"*

Por su parte, el artículo 18 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de oposición:

"1. El derecho de oposición, así como los derechos relacionados con las decisiones individuales automatizadas, incluida la realización de perfiles, deben ejercerse de acuerdo con lo que establecen, respectivamente, los artículos 21 y 22 del Reglamento (UE) 2016 /679."

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

"1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos."

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la FUOC resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de oposición ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de su queja que inició el presente procedimiento de tutela de derechos, era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 17/06/2022 tuvo entrada en la entidad, un escrito de la persona aquí reclamante mediante el cual ejercía el derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales, en los términos señalados en el antecedente primero de esta resolución.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, la FUOC debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como es el caso) se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (art. 21 LPAC), de forma que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, la FUOC ha acreditado haber dado respuesta a la solicitud de oposición de la persona reclamante en fecha 15/07/2022, dentro del plazo previsto al efecto. En consecuencia, procede declarar que la FUOC resolvió y notificó dentro de plazo la solicitud de la que deriva este procedimiento de reclamación.

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso estimar el derecho de oposición en los términos que lo soliciten. lícita a la persona reclamante.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, el ahora reclamante ejerció su derecho de oposición ante la FUOC a los efectos de que ésta no transfiriera información relativa a su persona en la empresa (...)SA Al respecto, el ahora reclamante exponía diferentes circunstancias que, a su juicio, serían suficientes para motivar el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales por (...)SA En esencia, argumentaba que la entidad aquí reclamada habría cedido ilícitamente sus datos personales a (...)SA, y afirmaba que la FUOC “ *cede a cualquiera, incluso sin que se lo demanen, irresponsable e ilícitamente, las comunicaciones administrativas y los datos personales de su alumnado*” .

A su vez, la entidad reclamada ha alegado que el tratamiento de datos personales en relación con el que el ahora reclamante ejerce el derecho de oposición, se encontraría justificado dado que (...)SA ostenta la condición de encargada del tratamiento de la FUOC. Asimismo, la entidad reclamada insiste en que no comunica datos personales a terceras entidades de forma ilícita.

Por lo que aquí interesa, esta Autoridad no puede desconocer el vínculo contractual existente entre la FUOC y (...)SA Al respecto, cabe señalar que, en el marco del procedimiento de tutela de derechos número 144/2021, instado por el ahora reclamando contra la FUOC, quedó acreditado, por un lado, que la FUOC actúa como responsable del tratamiento de los datos del ahora reclamante, y que (...)SA, como empresa adjudicataria del contrato de prestación del servicio de impresión, manipulación y distribución de títulos universitarios oficiales, de suplementos europeos al título y de titulaciones propias de la FUOC, firmó el correspondiente contrato de encargada del tratamiento, con la ahora reclamada, de conformidad con los artículos 28 RGPD y 33 LOPDGDD.

Así las cosas, el artículo 4.7 del RGPD dispone que es responsable del tratamiento de datos personales “ *la persona física o jurídica autoridad pública, servicio u organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros* ” . Y, respecto al encargado del tratamiento, el artículo 4.8 RGPD dispone que ostenta esta condición “ *la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento*” .

De lo expuesto se infiere que, por un lado, el responsable del tratamiento – en este caso, la FUOC – es quien determina las finalidades y los medios de tratamiento de los datos

personales y que, por otro lado, el encargado del tratamiento - en este caso, (...)SA - trata los datos personales por cuenta del responsable.

En relación con lo anterior, respecto al tratamiento de datos personales llevado a cabo por parte de un encargado del tratamiento, el artículo 33.1 del LOPDDDD prevé lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“ El acceso por parte de un encargado de tratamiento a los datos personales que sean necesarios para la prestación de un servicio al responsable no se considerará una comunicación de datos siempre que se cumpla lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/ 679, esta Ley orgánica y sus normas de desarrollo”.

De acuerdo con este precepto, la transferencia de datos personales por parte de la FUOC a (...)SA no constituye propiamente una cesión o comunicación de datos personales, dado que (...)SA ostenta la condición de encargada del tratamiento.

Dicho esto, la Autoridad comparte el criterio de la entidad aquí reclamada conforme al cual, la base jurídica que legitima el tratamiento por (...)SA de los datos personales del aquí reclamante por cuenta de la FUOC es, precisamente, la ejecución del referido contrato de prestación del servicio de impresión, manipulación y distribución de títulos universitarios oficiales, de suplementos europeos al título y de titulaciones propias de la FUOC. En este sentido lo recoge el artículo 6.1 del RGPD, apartado b), cuando prevé que el tratamiento de datos personales será lícito cuando sea necesario *para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición de éste de medidas precontractuales*. Y, a este respecto, no está de más añadir que, el tratamiento de datos personales controvertido se encuentra relacionado con el objeto del referido contrato, celebrado entre la FUOC y (...)SA, por lo que procede descartar su carácter ilícito.

Establecido lo anterior, el artículo 21 del RGPD prevé el derecho de la persona interesada a oponerse, en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que sus datos personales sean tratados, cuando lo referido tratamiento se lleva a cabo para cumplir una misión realizada en interés público, para ejercer poderes públicos o para satisfacer intereses legítimos, incluyendo la elaboración de perfiles -artículo 6.1 apartados e) y f) del RGPD-. Sin embargo, en el presente caso, la base jurídica que legitima el tratamiento controvertido es, como se ha dicho, la ejecución de un contrato – artículo 6.1 b) del RGPD – y, en la medida en que esta base no tiene encaje dentro de los supuestos previstos en el artículo 21 RGPD, para el ejercicio del derecho de oposición, procede desestimar la presente reclamación de tutela de derechos.

Por todo esto, resuelvo:

1. Desestimar la reclamación de tutela formulada por el señor (...) contra la Fundació para la Universitat Oberta de Catalunya.
2. Notificar esta resolución a la Fundació para la Universitat Oberta de Catalunya ya la persona reclamante.

3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona , en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción automática